



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
POPAYÁN

Correo. J03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.169

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 2017-00145-00
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
DEMANDADA: DELIA MARÍA GALÍNDEZ GUACA
PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Surtida la notificación del mandamiento de pago a la demandada DELIA MARÍA GALÍNDEZ GUACA el día 05 de marzo de 2024 mediante el envío de correo electrónico, conforme a las normas previstas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 pasa el proceso a Despacho para disponer el trámite que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendarado 7 de junio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DELIA MARÍA GALÍNDEZ GUACA**, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte. (\$1.333.333), por concepto de la condena en costas impuestas en ambas instancias por el trámite del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual con radicación 19001-31-03-003-2017-00145-00.

Ahora bien, la demandada **DELIA MARÍA GALÍNDEZ GUACA**, fue notificada del mandamiento de pago el 5 de marzo de 2024, mediante el envío por correo electrónico a su abogado, sin que dentro de la oportunidad legal hubiere propuesto algún medio de defensa y contradicción de que trata el numeral 2º del artículo 422 del C. General del Proceso.

En el presente caso se encuentran acreditados los presupuestos procesales de la demanda en forma, así como los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer del asunto, por expresa disposición de la ley; se advierte que en el

presente trámite no se ha incurrido en causales que invalide lo actuado o que impidan seguir con el trámite correspondiente.

De conformidad con las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, hay lugar a aplicar lo señalado por el inc. 2° del art. 440 del C. General del Proceso, disponiendo seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, remate y avalúo de los bienes que se lleguen a sujetar al proceso y condenar en costas a la demandada.

Establece la aludida norma, lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como quiera que en el presente proceso se dan cada una de las exigencias requeridas por el precepto normativo, hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de la suma determinada en el numeral primero del mandamiento ejecutivo de que trata el auto calendarado 7 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora **DELIA MARÍA GALÍNDEZ GUACA**, a pagar a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, parte demandante las costas del trámite del presente proceso, de conformidad con lo señalado por el numeral 2° del art. 365 del C. General del Proceso.

ESTÍMANSE las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$133.333) M/Cte.**, en aplicación de lo previsto por el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de la obligación, conforme lo previsto por el numeral 1° del art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a vincular al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Dario Lopez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b0373a01bf3f1b220897a867545c74893a4a958ce43745540b48d6d0f23daa**

Documento generado en 22/03/2024 10:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>